



En la Ciudad de Santiago en ocho de Julio de mil ochocientos y un años: Ante mi el Escri-



vano de su Magestad, y testigos que se nomi-

naron para su presente Don Josef Maria Santa

Cruz, vecino de esta Ciudad, a quien doy fe con esc-

y digo: Que por quanto siendo Deudor a la Ferramen-

taria de la Señora Dona Maria Francisca Capre-

do y Floris de la cantidad de quinientos pesos, y

que estando como esta impuesta y tasada esta

misma cantidad para beneficio de la Reverable

Orden Tercera de Nuestro Padre San Francis-

co, en la Clausula Sexta de la Escritura de

fundacion, otorgada por dicho Señora en vein-

te y nueve de Noviembre del año pasado de mil

setecientos noventa y uno, por ante Don Manuel

de Anzasugorria Escribano Real, de que yo el

presente Escribano doy fe haverla tenido a la

vista para la formacion de este Instrumento, la

qual Clausula es del tenor siguiente = Item fun-

do quinientos pesos, para que los veinte, y cinco pesos an-

ales de sus Reditas se distribuyan en esta forma: doce pe-

sos para pagar el Alquilero de el Solar donde se es-

ta fabricando la Corina, que se daran al Sencido

de el Orden Tercero; y los tres pesos restantes,

para que se empleen en tapar Lorenas, y otros

reparos de la Iglesia de dicho Orden Tercero

En esta virtud, y en la forma, y forma que mas ha-

ya lugar en Derecho, otorga por si, sus herederos,

y sucesores que deve realmente, y con efecto

a dicha obra pía los quinientos pesos, los que se

obliga a dar, y pagar por el tiempo de nueve

años, que han de correr, y contarse desde el día

des del presente mes, sin mas plazo ni dilación,

y en cada uno de ellos el Redito del cinco por sien-

to para la distribución de dicha obra pía, y pa-

ra el Seguro de este principal, y Reditas que se

adeudaren hipoteca, carga, y sin su Hacienda de

Campo que tiene, y posee suya propia nomina-

da Chateche, uba en el Feligresado del Pue-





blo de Sesquité, en cuya posesión se mantiene,
 pues aunque sobre ella se conoce otros prin-
 cipales, cabe muy bien esta cantidad, por ser su
 valor de mas de treinta mil pesos, y lo que
 se conoce sobre ella son mas de veinte mil pe-
 sos, la que se obliga a no enagenar, par-
 tidar en manera alguna sino fueren con
 autoridad consentimiento, y licencia de los
 Abogados Ferramenianos de dicha Señora,
 o quien fuere parte legitima de la obra
 y lo hecho en contrario no valga, ni el re-
 ceso adquiera Derecho, y pase a su poder de
 esta carga, y gravamen de hipoteca, y como
 si no se huviese hecho la tal enagenación, so
 pena de incurrir en las penas de comiso, y
 demas dispuestas por Derecho. Y al cumplimien-
 to, y firmesa de lo contenido en esta Es-
 criptura de Obligación, se obliga el orogar-



re con su persona, y Bienes en general que tiene, y
tuviere con sumisión, y poderío que dió á todas
las Justicias, y Jueces de su Magestad, donde
esta fuere presentada, y pedido su cumpli-
miento, para que á lo contenido en ella lo
compelan, obliguen, y apremien, como por
contrato executivo en autoridad de cosa Jus-
gada, y dada en rreaga; Sobre que renuncia
su propio fuero, Forosillo, y vecindad, Ley
si conveniunt de jurisdictione omnium judi-
cum, y ultima Pragmatica de Sumisiones
con todas las demas Leyes, fueros, y Derechos
que hagan á su favor, con la regla general
que prohibe toda renunstación. Y quedan ad-
vertidas las partes de que la presente Escrip-
tura de obligación no vale ni hace fe en
Juicio, fuera de el sin que preseda su ano-
racion en el Oficio de Hipotecas de esta Au-



dad que deberá verificarse dentro del mismo
termino de ocho dias, que corren desde el dia
en que se dé el testimonio de esta Escrupu-
ra, prescritos por los Señores de la Real Au-
diencia de este Reyno en su superior Auto de
quatro de Julio del año pasado de mil setecientos
ochenta, y cinco. Y estando presen-
tes en las Casas de su Morada los Doctores Don
Fernando Cayado, y Flores, Cura Pectoral mas
antiguo de esta Santa Iglesia Cathedral, y
Doctor Don Pedro Romero Sarrachaga
Abogado de esta Real Audiencia, Miradas
Jesamentarios Fidei Comisario de dicha Se-
ñora Dona Maria Francisca Caycedo, dijeron:
Que esta cantidad, y otras varias hasta la suma
de siete mil pesos se impusieron por la dila-
da Escrupura, sobre la Casa alta, y baja en
que vivió, y murió dicha Señora: Pero conside-
rando que esta no es fuerza, ni sus Alguite-



res pueden producir el cinco por ciento de los princi-
pales, y que la misma Escripura da fa-
cultad en su exordio para traspasarlos á otras
fincas en la clausula que dice: Si que se en-
tienda no poderse dicha Casa enagenar
siempre que esta Caridad se traslade
á parte Segura, la cantidad de siete mil
pesos, los quales, y sus Vedidos al cinco por
ciento en cada un año destina para los
obseros piadosos. En esta atencion tienen
por bien, y por mas bien á los piadosos fi-
nes de la fundacion trasladarla á la fin-
ca que en esta Escripura se hipoteca,
desmembrando estos quinientos pesos de
los gravámenes de dicha Casa; y por
lo tanto dixeron: Que aceptaron, y acepta-
ron esta Escripura, por estar á su satisfa-
cion, y contentamiento. En cuyo testimonio
asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron sí-



endo testigos Don Josef Vicente Solinas, Don

Macario de Rojas, y Don Pedro Josef de Silva

vecinos doy fee = Josef Maria Santacruz

Fernando Caycedo = Pedro Romero Sanchez


Ante mi Joaquin Sanchez Escrivano

Real por su Magestad =

queda con la Escripura original que se halla en el Registro de
instrumentos publicos que por ante mi se otorgaron en el presente año
la que se corrigió y consertó. Y asistido y verdadero a que en
otro tiempo me remito, en fee de lo qual y de fequerimien
doy el presente que signo y firmo en esta Ciudad
Santa fee a nueve de Julio de mil ochocientos y noventa

de la Escrip. orig.
apel de a. 4. 21. y
Fesim. en papel.
12. 21. con Escriv.
los pesos

Entestimo  Verdad

Joachin Sanchez
Es. no. de su mag. 



man





En Obsequio de lo mandado por el Rey nuestro Señor
en la Real Pragmática Sancion de 31. de Enero. de 1768
y al dispuesto en la Real Cedula de 16. de Abril de 1783.

Yo el anotador de hipotecas de la Capital de Santa Fé
tome razon de la que relaciona este documento en el
segundo Protocolo de Anotaciones a la foja 729 nu-
mero 2. En el dia de hoy, nueve de Julio de mil setecientos
ochocientos y noventa y uno.

Joseph Joaquin
Zapata y Ponce

Derechos Ocho Reales
en pago p^{ra} la Real Audiencia

[Faint, illegible handwritten text]



Juan

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or note]